



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sumilla: Se advierte que el propio demandante varió la pretensión de la demanda señalando de forma expresa que solicitaba la anulabilidad del acto jurídico de conformidad con el artículo 221 del Código Civil, y no la nulidad del acto jurídico conforme lo establece el artículo 219 de la norma sustantiva citada, por lo que al determinar la pretensión invocada en la demanda, debe aplicarse la norma pertinente siempre dentro de las situaciones fácticas presentadas por las partes y a la solicitud que invoca.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.-

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa doscientos noventa y nueve – dos mil diecisiete; en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Mario Abrahamsohn Dodero**, contra la Resolución de Vista contenida en la resolución número seis de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis (fojas ciento cincuenta), que **confirma** el auto impugnado contenido en la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis (fojas ciento cuatro) que declaró **fundadas las excepciones** de prescripción extintiva de la acción y de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES:

A fin de analizar esta causa y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa procesal denunciada por el demandante Mario Abrahamsohn Dodero, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se debe puntualizar un resumen de la controversia suscitada materia del presente recurso.

2.1 DEMANDA

A fojas cincuenta obra la demanda interpuesta por Mario Abrahamson Doderó contra Guillermo Abrahamson Doderó y Geovana Margarita Alferrano Lancho, sobre nulidad de acto jurídico, alegando como **pretensión principal** la nulidad del: **1)** Acto jurídico de compraventa del inmueble sito en Avenida Reducto N° 1276, Departamento E, Miraflores, Lima que obra por Escritura Pública de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, **2)** Acto jurídico de “Aplicación del Contrato de Sustitución del Régimen Patrimonial” del matrimonio entre Guillermo Abrahamson Doderó y su esposa Geovana Margarita Alferrano Lacho, celebrado el diez de diciembre de dos mil ocho. Y como **pretensión accesoria**, se cancele la inscripción registral de la propiedad del inmueble sito en la Avenida Reducto N° 1276, De partamento E, Miraflores, Lima, registrado en los Asientos C00001, C00002, C00003 y C00004 que de modo indebido está inscrito a favor del demandado inicialmente y luego a favor de la demandada su cuñada Geovana Margarita Alferrano Lancho. Fundamenta su demanda, sosteniendo lo siguiente:

- Alega que su recordado padre Guillermo Abrahamsohn Zorrilla tuvo dos hijos, su hermano Guillermo Abrahamsohn Doderó y el recurrente, habiendo fallecido su padre el ocho de junio de dos mil, a la edad de ochenta y cinco años.
- Señala que su padre fue propietario del inmueble ubicado en la Avenida Reducto N° 1276, Departamento “E” en Miraflores, la cual se encontraba inscrita en los asientos 12, fojas 299 del Tomo 1917 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, motivo por el cual creía que la propiedad estaba a nombre de su padre, sin embargo con fecha once de febrero de dos mil doce, se entera con gran sorpresa que el bien en mención ha sido registrado a nombre de su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cuñada doña Geovana Margarita Alferrano Lancho, lo cual ha sido inscrito de modo fraudulento.

- Consecuentemente, haciendo averiguaciones se entera que su hermano Guillermo había celebrado un contrato simulado de compraventa cuya escritura publica es de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, siendo que en dicha fecha su padre tenía la edad de ochenta y un años, se encontraba enfermo y muy disminuido en su capacidad física mental.
- En dicha escritura publica se aprecia que su hermano demandado declara falsamente su estado civil como “soltero” cuando en verdad ya estaba casado con la demandada Geovana Margarita Alferrano Lancho, aunado a ello, su hermano tiene la profesión de abogado y por ética debe conducirse según la verdad, sin embargo, a los once años de haberse celebrado la supuesta “compraventa” suscriben una escritura pública de ratificación de compraventa con fecha dos de febrero de dos mil nueve.
- Lo grave de la conducta dolosa de los demandados se advierte cuando su hermano demandado ocultó el contrato simulado celebrado en el año mil novecientos noventa y seis, donde “compraba” la propiedad que se menciona, por más de doce años, no siendo registrado públicamente permaneciendo sin publicidad, por cuanto recién lo inscribe en los Registros Públicos en el año dos mil ocho, para favorecerse ante una acción de nulidad de acto jurídico.
- A fin de perfeccionar la apropiación indebida de dicho inmueble, su hermano transfiere la propiedad a su esposa en la forma de separación de bienes tal como se observa en la ficha registral de rectificación presentado en los Registros Públicos el veintisiete de febrero de dos mil nueve presentado bajo el título N° 2009-00140815 y últimamente pretenden hacer creer que el recurrente es un inquilino, por contrato de arrendamiento verbal, para tratar de desalojarlo.
- Funda su pretensión en lo dispuesto por el artículo 140, 219 numerales 4 y 5 y artículo 1362 del Código Civil.

2.2 SUBSANACIÓN DE DEMANDA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

A fojas sesenta y uno, el demandante subsana la demanda, indicando que:

- 1) Solicita la ANULABILIDAD en cuanto al acto jurídico de compraventa del inmueble materia de litis, de escritura pública de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, celebrada entre Guillermo Abrahamsohn Zorrilla a favor del demandado Guillermo Abrahamsohn Dodero.
- 2) Solicita la NULIDAD del acto jurídico de “Ampliación del Contrato de sustitución de Régimen Patrimonial del matrimonio entre Guillermo Abrahamsohn Dodero y su esposa Geovana Margarita Alferrano Lancho” celebrado el diez de diciembre de dos mil ocho.

2.3 EXCEPCIONES

El codemandado Guillermo Abrahamsohn Dodero propone excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar de la parte demandante.

➤ Respecto a la primera de ellas, sostiene que la pretensión relacionada a la demanda, tal como consta en el petitorio es de anulabilidad del acto jurídico del contrato de compraventa de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis celebrado entre Guillermo Abrahamsohn Zorrilla (vendedor) y Guillermo Abrahamsohn Dodero (comprador), mediante escritura pública ante notario, por lo tanto, el plazo de prescripción extintiva de la referida pretensión debe computarse desde el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, fecha en la que aconteció su publicidad por la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima de la escritura pública de compraventa de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, sin embargo, se puede constatar de los actuados que la demanda se interpuso el día nueve de abril de dos mil trece, es decir, después de vencido con exceso el plazo de prescripción extintiva aludido.

➤ Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, sostiene que el actor debe demostrar tener legítimo interés legal para demandar, puesto que el contrato de compraventa primigenio del bien ubicado en el Avenida El Reducto N° 1276, Departamento “E”, Distrito de Miraflores, fue celebrado entre Guillermo Abrahamsohn Zorrilla y don Guillermo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Abrahamsohn Dodero, mediante escritura pública de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, por lo que de este hecho se advierte que el demandante no ha tenido intervención y/o participación alguna.

2.4 AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis el Juez de primera instancia declara **fundadas** las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar del demandante, al considerar lo siguiente:

- Si bien mediante escrito de demanda se solicita la nulidad de los actos jurídicos, sin embargo, mediante escrito de subsanación de fecha treinta de abril de dos mil trece, el demandante precisó que en cuanto al acto jurídico de la compra venta del inmueble ubicado en la Avenida El Reducto N° 1276, departamento “E”, Miraflores, que obra por Escritura Pública de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, solicitaba la anulabilidad de dicho acto jurídico, consecuentemente se admitió a trámite la demanda de anulabilidad y nulidad de acto jurídico como pretensión principal, y como pretensión accesoria, la cancelación de asiento registral.
- Respecto al acto jurídico, del cual se solicita la anulabilidad, se advierte que la inscripción registral data del diecinueve de noviembre dos mil ocho y su rectificación del veinte de febrero de dos mil nueve, fecha desde la cual es perceptible al demandante, por lo que el plazo prescriptorio comienza a correr desde esa fecha, en ese sentido, habiendo transcurrido a la fecha en que se interpuesto y notificó la demanda el plazo de prescripción establecido de dos años, la excepción respecto a la anulabilidad de la compraventa de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis resulta fundada.
- Con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar, estando que la pretensión de anulabilidad del acto jurídico no puede ser alegada por otras personas que aquellas cuyo beneficio establezca la ley, que no son sino las que participaron en el negocio jurídico, no siendo el demandante parte del citado acto jurídico, la excepción resulta fundada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

2.5. AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de Vista de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, **confirmó** la decisión apelada que declaró **fundada** las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar del demandante, al considerar lo siguiente:

- Se observa que el acto jurídico que habría ocasionado el perjuicio al demandante es el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, el mismo que fue inscrito en el Asiento Registral C00001 de la Partida Electrónica N° 07075003 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima con fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por lo que de conformidad con el principio de publicidad registral se colige que el actor tenía la posibilidad de interponer la demanda de anulabilidad de acto jurídico desde dicho momento, por tanto, desde esta fecha se da inicio al decurso prescriptorio
- En ese sentido, habiéndose interpuesto la demanda el nueve de abril de dos mil trece (fojas cincuenta), esto es, después de que venciera el plazo de dos años que establece el artículo 4) del artículo 2001 del Código Civil, (que en el presente caso vencía el diecinueve de noviembre de dos mil diez) se colige que en el presente caso ha transcurrido el plazo de prescripción, motivo por el cual la excepción de prescripción debe ser amparada.
- En relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante (en cuanto a la pretensión de anulabilidad del acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis) se observa que de conformidad con el artículo 222 del Código Civil establece: “El *acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.*”, en consecuencia, al haber sido interpuesta la demanda de anulabilidad por el demandante, quien no participó



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

en el acto jurídico cuestionado, corresponde confirmar la apelada que declara fundada la excepción deducida.

2.6 RECURSO DE CASACIÓN

Con resolución de fecha **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Mario Abrahamsohn Doderó, por la causal de **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y VII del Título Preliminar del Código Civil**. Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues de sustenta el fallo sobre normas que regulan la anulabilidad del acto jurídico, cuando de la sustentación de la demanda se verifica que la pretensión versa sobre la nulidad de acto jurídico, que el juez debe aplicar el derecho que corresponde, en base a los hechos expuestos por las partes procesales, ejerciendo su función activa en el proceso y no ser un mero espectador.

III. MATERIA JURÍDICA DE DEBATE

El presente caso se centra controlar si se ha infringido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto derecho fundamental y si se ha tenido en cuenta las reglas de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y el debido proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales, dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, tanto más, si en armonía con lo dispuesto por el artículo 388 numeral 3) del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el casacionista indicó que su pedido es anulatorio.

SEGUNDO.- Existe infracción normativa, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico- jurídico –*ratio decidendi*- en el que incurre el juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- La denuncia procesal del demandante, refiere que se afecta el debido proceso en su manifestación a la motivación de resoluciones judiciales y el principio de *iura novit curia*, toda vez que la decisión adoptada se sustenta en un razonamiento deficiente de la Sala Superior, al estimar las excepciones de prescripción adquisitiva de dominio y falta de legitimidad para obrar activa, por considerar que el proceso es de anulabilidad de acto jurídico y no de nulidad de acto jurídico, y que por tanto la demanda se habría interpuesto fuera plazo establecido en el artículo 2001 numeral 4 del Código Civil, y porque, atendiendo a la pretensión, el demandante no se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

CUARTO.- El debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo el Estado – que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "*por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa".¹ En ese sentido, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, *la tutela procesal efectiva*, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros².

QUINTO.- Por otro lado, cabe indicar que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional recogida por el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando obligado los jueces a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente.

SEXTO.- Cabe indicar que la motivación de las resoluciones judiciales, si bien constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, también lo es que, para que tal finalidad se alcance *debe haber una exacta*

¹ **Faúndez Ledesma**, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17).

² "El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente recolectados e incorporados y la decisión del Tribunal, conocida como “congruencia”, principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez por el que debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

SÉTIMO.- Asimismo, el aforismo *iura novit curia*, contemplado en los artículos VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil, establece que “el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. (...)”³. Por aplicación del aforismo *iura novit curia*, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia⁴, lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Dicho aforismo, literalmente significa “*El Tribunal conoce el derecho*” y se refiere a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso. Al Juez le está vedado, ser curioso respecto al material fáctico, pero puede y debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquel dentro del ordenamiento normativo⁵.

³ Lo que debe hacer el Juez conociendo los hechos narrados es encontrar la justa solución aplicando la norma jurídica pertinente (...) puede ocurrir que la calificación jurídica de la pretensión (petitorio) este equivocada. Cfr. MORALES GODOL, Juan. Instituciones de derecho procesal. Palestra Editores. Lima, 2005, p.125.

⁴ Taipe Chávez, Sara. Algunas Reflexiones sobre el *iura novit curia*. En: Derecho Procesal. II Congreso Internacional .Lima 2002. Pág. 215

⁵ PEYRANO, Jorge, El Proceso Civil, principios y fundamentos. Astrea Buenos Aires 1978, p.97



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

OCTAVO.- Estando a las consideraciones expuestas, se advierte que mediante escrito de demanda de fecha nueve de abril de dos mil trece (fojas cincuenta), subsanado mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil trece (fojas sesenta y uno) el demandante Mario Abrahamsohn Dodero interpone demanda de anulabilidad de acto jurídico y cancelación de inscripción registral respecto de la Escritura Pública de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, celebrada entre Guillermo Abrahamsohn Zorrilla a favor de Guillermo Abrahamsohn Dodero.

NOVENO.- Las instancias de mérito al resolver las excepciones de prescripción extintiva de la acción y de falta de legitimidad para obrar deducidas por la parte demandada, han tenido en consideración, respecto a la primera de estas, que conforme se advierte del artículo 1993 del Código Civil "*la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción*", en tal sentido, habiéndose inscrito el acto jurídico objeto de impugnación en la Partida Electrónica N° 07075003 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima con fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, dicha fecha constituye el momento en que el actor puede ejercitar la acción, pues se presume sin admitir prueba en contrario que el actor tomó conocimiento de la existencia del acto desde su inscripción de conformidad con el artículo 2012 del Código Civil, siendo así, estando a que el plazo para accionar la anulabilidad de acto jurídico, conforme lo señala el artículo 2001 inciso 4, prescribe a los dos años, al haberse interpuesto la demanda el nueve de abril de dos mil trece, es evidente que ha sido interpuesta fuera del plazo establecido por la norma antes citada, por lo que la excepción deviene en estimable. Máxime si el demandante al absolver la excepción formulada con el escrito de fojas ochenta y dos no logra destruir el argumento referido al inicio del plazo para el cómputo de la prescripción extintiva, postulando una fecha diferente (once de febrero de dos mil doce), pero sin el mayor sustento probatorio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

DÉCIMO.- De otro lado, en cuanto a la excepción de legitimidad para obrar del demandante, tal como lo han establecido las instancias de mérito, se aprecia que quien solicita la anulabilidad del acto jurídico no forma parte de la relación material del acto que pretende impugnar, es decir, no participa el acto jurídico de compraventa de fecha 15 de enero de 1996, en tal contexto, dicha pretensión no puede ser alegada por el demandante tal como lo establece el artículo 222 del Código Civil⁶, por lo que la excepción deducida también debe estimarse.

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente caso, si bien se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa referida a la vulneración al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, se aprecia que la Sala Superior ha expedido una resolución acorde a derecho, empleado de forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para sustentar su decisión, observando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a los hechos expuestos por las partes y a la norma pertinente para el caso en concreto; constatándose que se ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, ello en atención a lo dispuesto por los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; en consecuencia, no se aprecia vicio en la motivación de la sentencia impugnada así como se advierte una tramitación acorde a los principios y garantías mínimas que inspiran el debido proceso, siendo así, debe desestimarse la causal por infracción al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales.

DÉCIMO SEGUNDO.- En lo concerniente a la alegada infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, si bien dicha norma expresa

⁶ **Artículo 222 del Código Civil:** El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que el juez debe aplicar la norma que corresponda al proceso, dicho principio encuentra un límite en virtud del cual el juez no puede fundar la decisión en hechos no alegados por las partes; siendo así, se advierte que el propio demandante varió la pretensión de la demanda con el escrito de fecha treinta de abril de dos mil trece corriente a fojas sesenta y uno señalando de forma expresa que solicitaba la anulabilidad del acto jurídico de conformidad con el artículo 221 del Código Civil, y no la nulidad del acto jurídico conforme lo establece el artículo 219 de la norma sustantiva citada, por lo que al determinar la pretensión invocada en la demanda, debe aplicarse la norma pertinente siempre dentro de las situaciones fácticas presentadas por las partes y a la solicitud que se invoca, y en el presente caso, se aprecia que las instancias de mérito han cumplido con resolver las excepciones deducidas de acuerdo al mérito de la pretensión incoada por el demandante, de tal manera que no se evidencia la vulneración a dicho principio.

DÉCIMO TERCERO.- En consecuencia, se verifica y controla que el razonamiento sobre el cual se sustenta el fallo adoptado por los Jueces Superiores guarda correspondencia con los alcances regulados por el artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado así como el principio de congruencia y la Tutela Jurisdiccional efectiva, no vulnerándose el principio expresado en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que han subsumido, administrado y colocado con cuidado la ejecución de la norma pertinente al caso en concreto, de acuerdo a la pretensión incoada en la demanda, determinando con claridad y precisión que las excepciones deben estimarse.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Mario Abrahamsohn Dodero; en consecuencia: **NO CASARON:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 299-2017
LIMA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la resolución de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el trece de octubre de dos mil dieciséis (fojas ciento cincuenta), que **confirma** el auto impugnado contenido en la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis (fojas ciento cuatro) que declaró **fundadas las excepciones** de prescripción extintiva de la acción y de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Mario Abrahamsohn Doderó con Guillermo Abrahamsohn Doderó y Geovana Margarita Alferrano Lancho sobre anulabilidad del acto jurídico. Conformada Colegiado la Jueza Suprema señora Céspedes Cábala, por vacaciones de la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas. Interviniendo como ponente el Juez Supremo señor **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CÉSPEDES CABALA

Gvq/Lva